



## Sentencia Constitucional No.031

Granada (Meta), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela No.2022-00031-00  
Accionante: Jenniffer Marcela Reinoso Jiménez  
Accionado: Secretaria Hacienda de Granada-Meta  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Jenniffer Marcela Reinoso Jiménez contra **la Secretaria de Hacienda Granada -Meta.**

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Jennifer Marcela Reinoso Jiménez, solicitó el amparo a los derechos fundamentales de “petición”, el que considera vulnerado por la accionada.

como fundamentos de hecho, sucintamente, manifestó que el día 28 de noviembre del año 2021, presente vía correo electrónico derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Granada- Meta, en el ejercicio de lo consagrado en el artículo 23 dela Constitución Política de Colombia, con el fin de que se me allegaran los documentos y actuaciones por parte de este Despacho, relacionadas con el cobro del impuesto predial del predio con el numero catastral 01000910007000, información que debía ser enviada al correo allegado dentro de la misma petición. Que el día 13 de diciembre del año 2021, presente vía correo electrónico derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Granada-Meta en el ejercicio de lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de solicitar respetuosamente se de aplicación al artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, referente a los alivios tributarios establecidos en la norma citada para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Que una vez vencido el termino para dar respuesta a los mencionados derechos de petición, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Granada-Meta vulnera mi derecho fundamental de petición.

Como pretensiones la accionante solicita se ordene a la accionada Secretaria de Hacienda del Granada, reconozca su derecho fundamental de petición al cual tiene derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha a la secretaria de Hacienda del Municipio de Granada-Meta el día 28 noviembre de 2021, es decir los documentos requeridos en el mismo y el día 13 diciembre de 2021, es decir se aplique lo dispuesto en la ley 2155 de 2021, referente a alivios tributarios.

### CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2022-00002-00  
Accionante: Iglesia Misión Carismática  
Accionada: Seguros Bolívar  
Acto Procesal: Sentencia



La **Secretaría de Hacienda**, a través de su titular de despacho, adujo que, se le proporcionó respuesta a través de oficio No. 700.030 de fecha 16 de febrero de 2022, suscrito por el secretario de Hacienda Municipal: respecto a su primer petitorio se le indicaron las razones jurídicas por las cuales no procedía su solicitud de prescripción de la acción de cobro por concepto de Impuesto predial, así como también se envió al correo electrónico proporcionado por la peticionaria [marcelareinosoiq@gmail.com](mailto:marcelareinosoiq@gmail.com); copia de la Resolución No. 0926 de 2020 y demás documentos, como el mandamiento de pago, citación para su notificación personal y las correspondientes notificaciones, que corresponden al proceso que se adelanta en su contra por el mencionado tributo; situación que acredito con documental adjunta a este escrito.

En cuanto a su segunda petición de fecha 13 de diciembre de 2021, que fue una adición a la anterior, relacionada a que se aplique el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, referente a los alivios tributarios establecidos en la norma citada para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, a través de oficio No.730.032, se le informó que no es posible acceder al beneficio establecido en dicha norma, por cuanto no cumple con lo establecido en la misma. Finalmente solicita se niegue la presente tutela por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

Frente a la vulneración al derecho de petición se tiene que ha surgido carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las peticiones objeto de la tutela radicadas el día 13 de diciembre de 2021 según se observa en los anexos aportados por la accionante Jenniffer Marcela Reinoso Jiménez, fueron contestadas el pasado 22 de febrero de 2022, de fondo, por parte de la accionada, como lo corrobora en contestación ante el despacho, allegando certificado de envío a los correos electrónicos aportados en el escrito tutela, como se avizora:





En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la accionada, ha contestado la petición presentada por la accionante el día 18 de noviembre de 2021, tal como se allegó constancia de recibido a las direcciones electrónicas aportadas dentro del presente trámite constitucional, en otras palabras, atendieron la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento de lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional esta llamada al fracaso, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado. Pues la petición se contestó de fondo y dentro del término de la tutela.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

*“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)*

*(...) 3. Carencia Actual de objeto*

*La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha*



*acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”*

En ese sentido, la contestación allegada reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición. Allegando la documentación e información solicitada superando la vulneración al derecho fundamental incoado según se analiza la línea jurisprudencial y las reglas en el ejercicio del derecho de petición, como se verá:

El ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>[14]</sup>:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**
- 4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”<sup>1</sup>**

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la accionada, a través de correo electrónico el día 18 de enero de 2022, cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, es decir, que la contestación resolvió de fondo el asunto solicitado.

<sup>1</sup> El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

### DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero. DENEGAR** las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por Jennifer Marcela Reinoso Jiménez contra **la Secretaría de Hacienda del municipio de Granada – Meta**, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

**Segundo.** Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**Tercero.** De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**